



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-14/2021

DENUNCIANTE: C. JORGE FÉLIX RIVERA

DENUNCIADOS: C. SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintidos de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Jorge Félix Rivera, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y actos anticipados de campaña electoral, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

2. Admisión. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (ff.19-26), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el C. Jorge Félix Rivera, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-11/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó

auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comentario si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (ff.40-41), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las once horas del día once de marzo del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (ff.34-39), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD12/2021 (ff.76-81), de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comentario aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

5. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.85-95 y 96-102), el once de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendívil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno (ff.104-111), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el licenciado René Domínguez Acuña y el C. Nicollino Guiseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, representantes del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Partido Morena, respectivamente; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-189/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-11/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.112-117).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral siete del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-14/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Jorge Félix Rivera, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y actos anticipados de campaña electoral, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *"culpa in vigilando"*.

II. Derivado de lo antes señalado y posterior al llamado a juicio de las partes denunciadas, el once de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la que estuvieron presentes los denunciados a través de sus respectivos representantes, mas no el denunciante, quien en su momento no atendió el requerimiento de proporcionar un correo electrónico para estar en aptitud de acceder a la audiencia de mérito, en la cual, durante su desarrollo se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes del presente juicio.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las

áreas pertinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia al artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en lo siguiente:

Primeramente, del auto de admisión de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (ff.19-26), se desprende que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyó respecto de la denuncia interpuesta por el C. Jorge Félix Rivera, describiéndola para tal efecto de la siguiente manera:

*"[...] téngase al ciudadano **Jorge Félix Rivera**, por su propio derecho, presentando formal denuncia **en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado**, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral que contienen la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Sonora, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional, así como, **en contra del Partido Morena** por culpa in vigilando.
[...]"*

(Lo subrayado es nuestro).

Posteriormente, en el mismo acuerdo, la Dirección Ejecutiva en comento procedió a admitir la denuncia en los siguientes términos:

*"[...] Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Félix Rivera, en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, **por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet**, que contienen mensaje de carácter electoral que contienen la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Sonora, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional, así como, en contra del Partido Morena por culpa in vigilando.
[...]"*

(Lo resaltado es nuestro).

Derivado de lo anterior, mediante diligencias realizadas en fechas dos y cinco de marzo de dos mil veintiuno¹, se les notificó al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y al Partido Morena, de la denuncia interpuesta en su contra, anexando, entre otras documentales, el auto de fecha uno de marzo antes precisado.

En ese sentido, resulta importante destacar que, de la lectura integral de la denuncia interpuesta por el G. Jorge Félix Rivera, se advierte que, además de atribuirle directamente al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, la conducta consistente en difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, y al Partido Morena

¹ De conformidad con lo asentado en las cédulas de notificación que obran a fojas 32 y 47 de autos.

responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", el promovente también señala la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, como a continuación se expone:

[...]

HECHOS

[...]

2.- El denunciado **SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME** el 1 de noviembre de 2020 en su cuenta de TWITTER @SergioPMariscal, realizo (sic) una publicación con una imagen de un acto público y relacionado con la función que desempeñaba el ahora aspirante a la Gubernatura de Sonora **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, con la intención de posicionar y promover el voto a favor de este último, manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral.

[...]

MEDIDAS CAUTELARES

[...]

Lo anterior con el objeto de que **SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO** y así como los demás que resulten responsables, deje (sic) de realizar difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña con fines político electorales con el objeto de promocionar la imagen personal de **ALFONSO DURAZO MONTAÑO** por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograra su apoyo en la próxima contienda electoral.

[...]"

(Lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, se estima que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en contravención a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no fue exhaustiva al momento de examinar y proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Jorge Félix Rivera, toda vez que al momento de admitirla, fue omisa en precisar la conducta consistente en "actos anticipados de campaña electoral"; circunstancia que dejó en estado de indefensión a los denunciados para efecto de elaborar una adecuada defensa en contra de la diversa conducta que se les atribuye.

En ese sentido, ante la evidencia de la irregularidad antes precisada, derivada de la sustanciación del juicio que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad que rige en los actos de la autoridad electoral, aunado a que se dejaría en estado de indefensión a los denunciados, al no haberseles emplazado a juicio debidamente por la diversa conducta antes señalada.

En ese sentido, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos

párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]"

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculcado. El incumplimiento de

cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, en ese contexto, la Sala Superior³ ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos

² 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

³ Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"**.

de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional estima necesario ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane la deficiencia aquí advertida, derivada de la instrucción del juicio oral sancionador, consistente en el debido llamamiento a juicio del denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, así como al Partido Morena, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de la conducta antes señalada; lo anterior, con la finalidad de preservar sus garantías de audiencia y defensa.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para que en plena observancia y garantía del debido proceso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admita el juicio de mérito respecto de la diversa conducta atribuida al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, así como del partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; en el entendido de que el emplazamiento de los denunciados deberá llevarse a cabo en los domicilios que para tal efecto obran en las constancias que integran el sumario.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-11/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**